

Fraguero
concertadoPRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año 12 pesetas
 Un semestre... 6 »
 Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 334.

Autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con esta fecha salgo de la provincia, quedando encargado del mando de la misma, interinamente, el Secretario de este Gobierno civil, D. Luis Llorente y Llorente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 8 de Diciembre de 1927.

El Gobernador,
 GENEROSO MARTIN TOLEDANO

CIRCULAR NÚM. 335.

En virtud de lo dispuesto por la Superioridad, en el día de hoy me hago cargo,

interinamente, del mando de esta provincia.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 8 de Diciembre de 1927.

El Gobernador interino,
 LUIS LLORENTE.

CIRCULAR NÚM. 336.

Por la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, en sesión celebrada el día 2 del actual, ha sido levantada la nota de prófugo, al mozo Mariano Yagüe García, hijo de Juan y de Estanislada, del reemplazo de 1918 y cupo de Muriel Viejo.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 6 de Diciembre de 1927.

El Gobernador,
 GENEROSO MARTIN TOLEDANO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Núm. 1.622.

Excmo. Sr.: El Real decreto-ley núm. 1.377, de 6 de Agosto último, que establece el nuevo régimen de la Economía del carbón, impone a las industrias protegidas la obligación de consumir carbón nacional, y habiéndose suscitado dudas acerca de si dicho precepto alcanza a las industrias de hilados, tejidos y a sus complementarias,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer

que las industrias de hilados y tejidos, aprestos y tintorería están comprendidas en las prescripciones del Real decreto-ley núm. 1.377, y deberán, por tanto, atenerse a lo preceptuado en esta soberana disposición y en las demás de carácter complementario, aunque expresamente no hayan sido citadas en las relaciones de industrias protegidas publicadas en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1927.—PRIMO DE RIVERA.—Sr. Presidente del Consejo Nacional de Combustibles.

(*Gaceta* del día 4 de Diciembre.)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Núm. 1.100.

Ilmo. Sr.: El Real decreto-ley de 18 de Febrero de 1927 modificó la legislación vigente de seguros en el sentido de exigir un capital mínimo de garantía para la explotación de los negocios de seguros y un depósito necesario, previo a la inscripción, suficiente para compensar las diferencias que en las probabilidades técnicas y financieras puedan experimentar las Empresas aseguradoras en los primeros años de su gestión.

Con arreglo a la norma general de dicho decreto, no se puede autorizar el funcionamiento de Empresas del ramo de Vida, si no tienen dos millones de pesetas de capital suscrito y un millón desembolsado; exigiendo, además, depósito previo inicial de 500.000 pesetas y desembolso del 25 por 100 cuando el capital suscrito exceda de cuatro millones de pesetas.

El número 2.º del art. 4.º del mismo decreto previó el caso de las Sociedades que, sin tener suscrito ni desembolsado el capital mínimo exigido por aquel decreto, reuniesen reservas estatutarias suficientes para que, uniéndolas al desembolso efectivo realizado por los accionistas, alcanzase la cifra de los desembolsos mínimos exigidos; pero no tuvo presente el caso de las Compañías que, teniendo suscrito un capital superior a cuatro millones de pesetas y desembolsado más del mínimo de un millón de pesetas, exigido por aquella disposición, sumasen reservas estatutarias que representasen cifra igual o superior a la diferencia del desembolso necesario para reunir el 25 por 100 del capital suscrito.

Y considerando que evidentemente las Empresas que poseen totalmente suscrito un capital superior al mínimo exigido por la disposición de 18 de Febrero de 1927, y que tienen además, en-

tre el capital desembolsado y las reservas estatutarias, una suma superior al 25 por 100 del capital suscrito, reúnen, por lo tanto, condiciones de garantía y de solvencia, superiores a las mínimas exigidas por el legislador y a las que todavía se añade la afección del depósito previo de 500.000 pesetas, que refuerza y consolida las garantías de capital y las reservas de balance.

Teniendo en cuenta que el propio decreto autoriza al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria para resolver las dudas que en este particular se presenten,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

Que las Compañías o Entidades aseguradoras que tengan suscrito un capital igual o superior al mínimo exigido por el Real decreto de 18 de Febrero de 1927, y en las que los desembolsos efectuados por los accionistas, unidos a las reservas estatutarias y al depósito previo de garantía que constituyan, excedan en conjunto de la cifra a que ascienda el 25 por 100 del capital suscrito, sean dispensadas de desembolsar lo que les falte para completar el 25 por 100 del capital suscrito. Y que si se trata de Compañías extranjeras que deseen operar en España, se aplique el régimen establecido en el párrafo anterior, a condición de que depositen en España, en el Banco de España, o en la Caja general de Depósitos, en valores públicos del Estado español, una cantidad igual a la que les falte por desembolsar con arreglo al Real decreto de 18 de Febrero de 1927, siendo computable en esta cantidad el depósito previo de garantía que en España constituyan a los efectos de la inscripción.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1927.—AUNOS.—Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

(*Gaceta* del día 5 de Diciembre.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

RESUMEN del presupuesto ordinario para el ejercicio de 1928, aprobado por la Excm. Diputación, en sesión de 3 del actual.

CREDITOS PRESUPUESTOS	
Artículos	Total por artículos.
Pesetas.	Pesetas.

Ingresos.

CAPÍTULO I.—Rentas.	
Artículo 1.º—Propiedades	1.250
Art. 2.º—Censos	750
Art. 3.º—Intereses de efec-	

CREDITOS PRESUPUESTOS		
	Artículos — Pesetas.	Total por capítulos. — Pesetas.
tos públicos y demás valores.	13.287 80	
Art. 4.º—Boletín oficial e Imprenta provincial ...	8.000	
Art. 5.º—Otras rentas ...	750	24.037 80
CAPÍTULO III.—Subvenciones y donativos.		
Artículo 1.º—Del Estado..	532 359	
Art. 3.º—Donativos.....	750	533 109
CAPÍTULO V.—Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones.		
Artículo 1.º—Eventuales..	1.000	
Art. 3.º—Indemnizaciones	5.000	6.000
CAPÍTULO VI.—Contribuciones especiales.		
Artículo único.—Para obras e instalaciones o servicios de la Corporación.....	250	250
CAPÍTULO VII.—Derechos y tasas.		
Artículo 1.º—Por prestación de servicios	7 600	7 600
CAPÍTULO IX.—Impuestos y recursos cedidos por el Estado.		
Artículo 1.º—Contribución territorial.	80 586 73	
Art. 2.º—Cédulas personales	335.000	415 586 73
CAPÍTULO X.—Cesiones de recursos municipales.		
Artículo 1.º—Aportación municipal.....	388 042 11	388 042 11
CAPÍTULO XI.—Recargos provinciales.		
Artículo 3.º—Derechos reales y transmisión de bienes y timbre	141 840	141.840
CAPÍTULO XIX.—Resultas.		
Artículo 1.º—Existencia en caja..	100.648 45	
Art. 2.º—Créditos pendientes de cobro de presupuestos cerrados y liquidados.....	102.602 65	203 251 10
Total general de Ingresos.....		1.719 716 74
Gastos.		
CAPÍTULO I.—Obligaciones generales.		
Artículo 1.º—Servicios generales del Estado	25.280	
Art. 2.º—Pactos y compromisos	99.041 03	
Art. 3.º—Deudas	20.000	
Art. 5.º—Pensiones.....	7.697 50	
Art. 6.º—Cargas de justicia.....	165	
Art. 9.º—Suscripciones,		

CREDITOS PRESUPUESTOS		
	Artículos — Pesetas.	Total por capítulos. — Pesetas.
anuncios, impresiones y demás gastos similares	500	152.683 53
CAPÍTULO II.—Representación provincial.		
Artículo 2.º—Del Presidente de la Diputación y Comisión provincial.	3.750	
Art. 3.º—Dietas de los Diputados provinciales ...	750	4.500
CAPÍTULO V.—Gastos de recaudación.		
Artículo 1.º—De arbitrios, impuestos, tasas, derechos o rentas provinciales	33.500	33 500
CAPÍTULO VI.—Personal y material.		
Artículo 1.º—De las oficinas	91.700	
Art. 2.º—De los establecimientos provinciales...	26.150	
Art. 3.º—Material de la Diputación y Comisión provincial	2.000	
Art. 4.º—Gastos generales de la Corporación	68.000	187 850
CAPÍTULO VII.—Salubridad e higiene.		
Artículo 1.º—Desecación de terrenos pantanosos, formación de pantanos y construcción de canales de riego	1.500	
Art. 3.º—Para subvencionar las obras de carácter sanitario que lleven a cabo los Ayuntamientos de la provincia	1.500	3.000
CAPÍTULO VIII.—Beneficencia.		
Artículo 2.º—Maternidad y expósitos	205.882 52	
Art. 3.º—Hospitalización de enfermos.	177.040	
Art. 4.º—Huérfanos y desamparados.	3 500	
Art. 5.º—Dementes.....	80.000	
Art. 6.º—Servicios especiales	22.000	
Art. 9.º—Calamidades públicas.....	1.500	489.922 52
CAPÍTULO IX.—Asistencia social.		
Artículo 1.º—Instituciones de crédito	600	
Art. 2.º—Otras instituciones de carácter social	13.700	
Art. 3.º—Obligaciones impuestas por las leyes ...	13.450	27.750
CAPÍTULO X.—Instrucción pública.		
Artículo 3.º—Escuelas de artes y oficios.....	2 500	

CREDITOS PRESUPUESTOS		
Artículos		Total por capítulos.
Pesetas.		Pesetas.
Art. 5.º—Escuelas de sordomudos	13.000	
Art. 6.º—Id. de ciegos...		
Art. 7.º—Id. profesionales	8.250	
Art. 9.º—Bibliotecas. . . .	500	
Art. 10.—Otros establecimientos e Institutos de cultura pública	7.500	
Art. 11.—Monumentos artísticos e históricos.	6.000	
Art. 12.—Subvenciones o becas.....	11 750	49.500
CAPITULO XI.—Obras públicas y edificios provinciales.		
Artículo 1.º — Atenciones generales	45.307	
Art 2.º—Construcción de caminos vecinales.....	377.942	
Art. 3.º—Reparación y conservación de caminos vecinales	109.110	
Art. 4.º—Construcción de otros caminos y carreteras provinciales	25.000	
Art. 6.º—Construcción y explotación de ferrocarriles y tranvías e interurbanos.....	100.000	657.359
CAPITULO XIII.—Montes y pesca.		
Artículo 2.º—Fomento de la riqueza forestal.....	13.000	
Art 3.º—Piscicultura.....	500	13.500
CAPITULO XIV.—Agricultura y ganadería.		
Artículo 3.º—Granjas y campos de experimentación	5 000	
Art. 4.º—Cátedras ambulantes para difundir la enseñanza agrícola.....	2.000	
Art. 5.º—Fomento de la ganadería y sus industrias derivadas	2.000	
Art. 6.º—Avicultura.	3.000	
Art. 7.º—Sericultura	500	
Art. 8.º—Apicultura	3 000	
Art. 9.º—Concursos y exposiciones..	12.500	28.000
CAPITULO XVIII.—Imprevistos.		
Artículo único.—Para los servicios no comprendidos en el presupuesto..	19 333 88	19.333 88
CAPITULO XIX.—Resultas.		
Artículo 1.º—Obligaciones pendientes de pago de presupuestos cerrados y liquidados	52.817 81	52.817 81
Total general de Gastos.....		1.719.716 74
RESUMEN		
Total general de Ingresos.....		1.719.716 74
Id. id. de Gastos.....		1.719.716 74
		Nivelado.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento y a los efectos de lo prevenido en el artículo 200 del Estatuto provincial.

Soria 3 de Diciembre de 1927.—El Presidente, Eduardo Martínez de Azagra.

COLEGIOS ELECTORALES.

Cumpliendo lo ordenado en la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de 16 de Agosto de 1926, a continuación se publica la relación de los locales designados por las respectivas Juntas municipales del Censo electoral, para Colegios electorales, en los que han de verificarse cuantas elecciones puedan tener lugar hasta el día 1.º de Diciembre del año próximo.

Relación que se cita.

San Leonardo.—Escuela nacional de niños.
Sotillo del Rincón.—Idem.
San Pedro Manrique.—Idem.
Velilla de Medina.—Escuela pública nacional
La Vega y Lería.—Idem.
Alcubilla del Marqués.—Idem.
Ambrona.—Escuela nacional mixta.

Ayuntamientos

RIOSECO DE SORIA

Existiendo en las arcas del pósito de este Ayuntamiento la suma de 6.100 pesetas, se hace saber, que durante el plazo de diez días a contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial*, pueden presentar solicitudes de préstamo ante esta Alcaldía, o en la Sección provincial de pósitos.

Rioseco de Soria 2 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, Bruno Ayllón.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuesto, al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos municipales aprobados por el Ayuntamiento pleno.

Armejún.	Blocona.
Almarza.	Nafria de Ucero.
Yelo.	Beltejar.
Tañe.	San Esteban de Gormaz.
Mezquetillas.	

Proyecto de presupuesto ordinario para 1928
Morón de Almazán. Carrascosa de Abajo.

Reparto de utilidades

Hoz de Arriba.

SORIA.—Imprenta provincial.